

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0745** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **05 AGO 2015**

VISTOS:

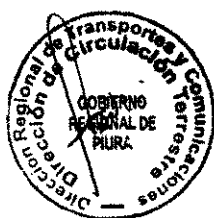
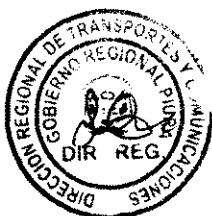
Acta de Control N° 01074-2015 de fecha 10 de junio del 2015, Informe N° 2205-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio del 2015, Informe N° 0611-2015/GRP-440010-440015, de fecha 20 de Julio del 2015, Informe N° 0925-2015/GRP-440010-440011 de fecha 22 de Julio del 2015 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 01074-2015** de fecha 10 de junio del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Sechura- La Unión altura cruce Chalaco y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2A117** mientras cubría la ruta **SECHURA-LA UNION**, vehículo de propiedad de doña **DELIA ALDANA LORO** y conducido por el señor Orlando Fasabi Ipanaqué, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **01074-2015** de fecha 10 de junio del 2015, a través del Oficio N° 740-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de Orlando Fasabi Ipanaqué con Documento Nacional de Identidad N° 27690602 quien señaló ser esposo de la titular, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios catorce (14) del presente expediente administrativo.

Que, estando correctamente notificada doña **DELIA ALDANA LORO**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0745

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 AGO 2015

Que, don **Orlando Fasabi Ipanaqué** quien es el conductor del vehículo intervenido de placa de Rodaje **P2A117** y esposo de la titular del referido vehículo de acuerdo con el cargo de recepción del Oficio N° 740-2015/GRP-440010-440015-440015.03 que obra a folios catorce (14), ha presentado su descargo, de manera voluntaria sin ser notificado por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 05956 de fecha 19 de junio del 2015, manifestando que la intervención realizada por personal de esta Entidad es correcta, sin embargo solicita se tome en consideración que es un padre de familia que invirtió todos sus ahorros en la compra de un auto con el fin de buscar un mejor futuro para su familia empleando dicho auto como herramienta de trabajo para solventar los gastos médicos de su menor hija.

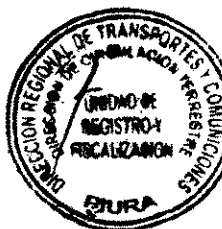
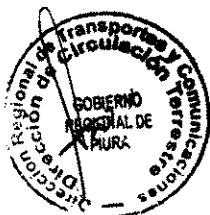
Que, don **Orlando Fasabi Ipanaqué**, ha presentado su descargo, sin embargo no corresponde pronunciarse respecto de este, pues de los actuados se ha verificado que dicho persona no es el propietario del vehículo intervenido más aun cuando no aporta elementos probatorios que desvirtúen el valor del acta de control, por lo que no corresponde el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador a don **Orlando Fasabi Ipanaqué**, toda vez que nunca se le apertura procedimiento sancionador, a dicho administrado.

Que, en merito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de doña **DELIA ALDANA LORO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje **P2A117**, es de propiedad de doña **DELIA ALDANA LORO** de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios once (11), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 10 de junio del 2015, la administrada ante referida era propietaria del mismo.

- Que, de acuerdo al Memorando N° 0097-2015/GRP-440010-440015-440015.01 el cual obra a folios veinticinco (25), expedido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, doña **DELIA ALDANA LORO**, no se encuentra autorizada como transportista para realizar el servicio de Transporte de Personas y que el vehículo de placa de Rodaje **P2A117** no cuenta con habilitación vehicular para prestar dicho servicio.

- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el **Acta de Control N° 01074-2015 de fecha 10 de junio del 2015**, que el vehículo de placa de Rodaje **P2A117** intervenido realizaba el servicio de Transporte personas sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **SECHURA-LA UNION**, transportando 04 pasajeros, los cuales responden a los nombres de Mercedes Zeta Saba con DNI N° 80262408, Oscar Jaime Chapa Cornejo con DNI N° 48343866, Fausto Panta Paiva con DNI N° 02758056 y Wilson Ramírez Nieves con DNI N° 02738370, dejando constancia que por versión propia de estos, habían pagado por el servicio de transporte la cantidad de S/ 3.00 nuevos soles



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0745

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 AGO 2015

cada uno.

• Que, no existe medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la administrada, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Correspondía aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña **DELIA ALDANA LORO**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0745** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **05 AGO 2015**

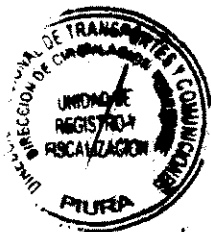
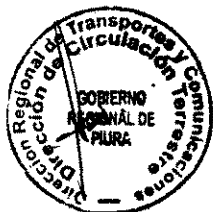
numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **DELIA ALDANA LORO**, en su domicilio sito AA.HH NUEVO CHULLIYACHI MZ B LOTE 09 CENTRO NUEVO CHULLIYACHI SECHURA-PIURA de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional